



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/603/2019

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/218/2018.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCALÍA GENERAL, ENCARGADO DE LA VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN, DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN TEMPRANA Y REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INRTERNO DE CONTROL TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de agosto del dos mil diecinueve. -----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/603/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C.-----
-----, parte actora en el presente juicio; en contra del acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictado por el C. Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/218/2018, en contra de la resolución, y,

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, por su propio derecho el C.-----, parte actora en el presente juicio, a demandar la nulidad de los actos impugnados los siguientes: "1). *–Acta de entrega recepción de la Dirección General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, realizada a partir de las 9:30 minutos del día 2 de agosto y finalizada el día 3 de agosto a las quince horas con treinta minutos del 2018, entre el suscrito -----y el C. -----en su carácter de nuevo Director de la Dirección citada, acto realizado no obstante de no haber sido notificado previamente de forma formal ni del motivo de dicha determinación, apersonándose el aludido-----, con la expedición de su nombramiento firmado por el Fiscal General del Estado, conjuntamente con personal de la*

Dirección de Fiscalización y Responsabilidades de la Fiscalía General del Estado de Guerrero; - - - 2). – El cambio de adscripción del suscrito que fue realizado mediante oficio número FGE/FINV/4322/2018, de fecha 3 de agosto de 2018, el cual me fue notificado el 7 de agosto de 2018, según se desprende del sello de recibido que aparece estampado en el mismo.”, El actor relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, acordó registrar la demanda bajo el expediente número TJA/SRCH/218/2018, asimismo se requirió al actor para que adecuara su demanda en los términos de los artículos 51 y 52 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, previniéndola que en caso de no hacerlo se desecharía la misma.

3.- Mediante auto de fecha seis de septiembre del dos mil dieciocho, la Sala Regional Chilpancingo, tuvo a la parte actora por desahogada la prevención señalada en el punto anterior en tiempo y forma, por lo tanto, se admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento de las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, con fundamento en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, se otorgó la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que: *“...las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban hasta antes del cambio de adscripción y de la diligencia de entrega y recepción de la Dirección General de Atención Temprana celebrada el 2 y 3 de agosto de dos mil dieciocho, es decir las demandadas se abstengan de dar efecto al contenido del oficio número FGE/FINV/4322/2018 de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual le asignan adscripción al Licenciado-----, por tanto, deben de abstenerse de reducir su sueldo y demás prestaciones que venía ostentando como Director General de Atención Temprana, **cuestión que se concede con efectos restitutorios para el caso en que ya se hayan ejecutado los efectos y con ello dicha disminución salarial...**”.*

4.- Por acuerdo de fecha once y veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a los CC. Fiscal General, Encargado de la Vicefiscalía de Investigación y Representante del Órgano Interno de Control Director General de Atención Temprana todos de la Fiscalía General

del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en la que hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento.

5.- Con fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, las autoridades demandadas informaron a la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora, y ordenó dar vista al actor para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiese efectos la notificación de dichos proveídos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Por acuerdo de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, la Sala A quo, tuvo a la parte actora por desahogada la vista concedida en el acuerdo señalado en el punto anterior, y en relación a las pruebas ofertadas como supervinientes señaló lo siguiente: *“... que **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que dichas probanzas únicamente tienen por objeto demostrar que las autoridades demandadas no han dado cumplimiento a la medida cautelar otorgada a su favor, **y no guardan relación con lo que se pronunciara en esta Sala Regional al momento de Resolver en definitiva el presente asunto**, por tal motivo, este órgano jurisdiccional **no puede considerarlas como pruebas supervinientes...**”*.

7.- Inconforme la parte actora con la determinación del acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/603/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 218 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

En el presente asunto la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha diez diecisiete de enero de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 528, que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día trece de febrero de dos mil diecinueve, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día catorce al veinte de febrero de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, visibles a fojas número 01 y 08 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO. – La determinación contenida en el acuerdo de fecha 17 de enero de 2019, el cual nos fue notificado el 13 de febrero del presente año, en el cual no se consideraron como pruebas supervinientes las pruebas documentales que se ofrecieron al respecto, y por ende, no se acordó favorable mi petición, lo que significa que no se admitió las pruebas de que se trata, es ilegal, contrario a lo que dispone el numeral 94 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, de Guerrero, número 763, por su inobservancia, como se explica en seguida:

El Magistrado de la Sala Regional, estableció en el acuerdo impugnado, medularmente lo siguiente: “... Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve... Por otra parte, respecto a las pruebas ofertadas como **supervinientes** consistentes en **a).** Roll de Guardias de Agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Dirección General de investigadores correspondiente al mes de noviembre de 2018, **b).** oficio ---- del 21 de diciembre de 2018, y **c).** oficio --- del 28 de diciembre de 2018, dígamele al oferente que no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que dichas probanzas únicamente tienen por objeto demostrar que las autoridades demandadas no han dado cumplimiento a la medida cautelar otorgada en su favor y **no guardan relación con lo que se pronunciara esta Sala Regional al momento de resolver en definitiva el presente asunto**, por tal motivo este órgano jurisdiccional **no puede considerarlas como pruebas supervinientes...**”

La determinación, es ilegal, y contravienen lo que dispone en el artículo 94 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, el cual preceptúa: “Las pruebas supervinientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de Ley; en este caso el magistrado ordenara dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, **reservándose su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva.**”

Tendrán este carácter las que se hallen en alguno del caso siguiente: I. Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación.

II las de fecha anterior respecto de las cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que las presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada-, y III las que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.”

Partiendo del numeral citado, se puede válidamente concluir, que la determinación del Magistrado de la Sala Regional, es incorrecta, en virtud de que el carácter de superviniente de una prueba, lo dispone la Ley, como se advierte del contenido de la fracción I del artículo 94 del Ordenamiento legal transcrito, en cuanto establece que serán supervinientes: **Las que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación.**

La hipótesis normativa citada, se actualiza en el caso que nos ocupa, atendiendo, a que las documentales consistentes en **a).** Roll de Guardias de Agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Dirección General de investigadores correspondiente al mes de noviembre de 2018, **b).** oficio ---- del 21 de diciembre de 2018, y **c).** oficio --- del 28 de diciembre de 2018; son de fecha posterior a los escritos de demanda y contestación, máxime, que fueron ofrecidas antes de la celebración de la audiencia de ley, pues a la fecha no se ha celebrado.

Luego si se atiende a los supuestos normativos que consagra el numeral citado, se podrá válidamente colegir, que las citadas probanzas reúnen el carácter de superviniente, atendiendo a lo que dispone la fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número ----, por lo que, con lo anterior se deja de manifiesto que la determinación del magistrado de la sala regional fue incorrecta,

pues inobservo en mi perjuicio lo que estatuye el numeral de que se trata.

Cabe precisar, que el carácter superviniente de una prueba, lo establece la ley, y la obligación del juzgador es de ajustarse lo que en ella se establece, lo que en el caso se inobservo, pues lejos de atender lo que dispone el numeral citado, lo único que realizó el magistrado de la sala regional para no considerarlas como supervinientes, fue afirmar que las citadas probanzas *únicamente tienen por objeto demostrar que las autoridades demandadas no han dado cumplimiento a la medida cautelar otorgada en su favor y no guardan relación con lo que se pronunciara esta Sala Regional al momento de resolver en definitiva el presente asunto, que por ello no era procedente acordar de conformidad mi petición.*

La determinación apuntada, es incorrecta, pues el hecho de que las citadas documentales se hayan ofrecido para acreditar que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar que me fue otorgada, eso de ninguna manera le resta el carácter de superviniente, ni tampoco es causa o motivo para que no sean admitidas, pues no existe ningún artículo que así lo disponga, por el contrario, existe una disposición que obliga al juzgador a admitirla por reunir el carácter de supervinientes según lo dispone la fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, misma que se inobservo en mi perjuicio.

Es importante destacar, que la ley no distingue en cuanto a que la admisión de una prueba y el carácter de superviniente, se encuentre sujeta o condicionada a que, si es para acreditar el incumplimiento de una medida cautelar, la probanza no reunirá el carácter de superviniente; tal distinción o condición no existe, de lo que se concluye, que la determinación del responsable fue incorrecta, pues atiende requisitos o parámetros que no existen dentro del Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, lo que es ilegal.

Asimismo, el magistrado responsable, para desestimar y no considerar como prueba superviniente las pruebas documentales que se ofrecieron al respecto, afirmo ***“que no guardan relación con lo que se pronunciara esta Sala Regional al momento de resolver en definitiva el presente asunto”***.

Tal determinación es incorrecta, la Litis del asunto, estriba en determinar si en el caso, fui removido del cargo que venía ejerciendo como Director General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, y por ende, la Litis se circunscribe en determinar si esa remoción fue o no correcta; luego, si las pruebas ofrecidas como supervinientes, tienden a acreditar y corroborar que a la fecha no sigo ostentando el cargo del que fui destituido, es inconcuso que con ello, además de acreditar el incumplimiento a la medida cautelar que me fue otorgada, también esas pruebas servirán para corroborar que fui removido del cargo y que esa remoción continua vigente hasta la fecha, **por lo que si tiene relación con el fondo del asunto**, y sobre ello se ceñirá la sentencia definitiva que se dicte al respecto, de ahí que resulte ilegal la determinación que se controvierte.

Por otro lado, cabe decir, que es ilegal el hecho de que el magistrado responsable haya determinado en el acuerdo impugnado, no considerar como pruebas supervinientes las pruebas documentales que se ofrecieron al respecto, y por ende, haya determinado no acordar favorable mi petición, lo que significa que no se admitió las pruebas de que se trata; se sostiene que es ilegal, pues el artículo 94 del Código de procedimientos de justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, preceptúa: “Las pruebas supervinientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de Ley; en este caso el magistrado ordenara dar vista a la

contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva.

Atendiendo al numeral citado, se desprende, que tanto la **admisión** o el **desechamiento** y la **valoración** de una prueba ofrecida como superviniente, son actos procesales del juzgador que **debe reservarse en el dictado de la sentencia definitiva**, por lo que si el juzgador, esos actos **los realiza antes del dictado de la sentencia**, como aconteció en el caso, como consecuencia, son actos contrarios a esa disposición y, por ende, ilegales.

En efecto, el magistrado responsable, no debió pronunciarse en el acuerdo impugnado bajo el argumento de no acordar favorable mi petición en el sentido de tener por admitida las pruebas documentales y tenerlas como supervinientes, **pues ese acto, debió reservarse hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva**, por lo que al no hacerlo, es inconcuso que violo en mi perjuicio el artículo 94 del Código de Procedimientos de justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por su inobservancia.

Bajo esas consideraciones, deberá revocarse el acuerdo impugnado y en su lugar dictarse otra.

IV.- Señala la parte actora en su escrito de revisión que le causa perjuicio el acuerdo de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, el cual el A quo consideró no tener por ofrecidas como pruebas supervinientes las pruebas documentales que se ofrecieron en su momento, lo que significa que no se admitieron las pruebas, lo cual es ilegal y contrario a lo que dispone el numeral 94 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, de Guerrero, número 763, que preceptúa: *“Las pruebas supervinientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de Ley; en este caso el magistrado ordenara dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva. Tendrán este carácter las que se hallen en alguno del caso siguiente: I. Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación. II las de fecha anterior respecto de las cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que las presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada-, y III las que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.”*

Que la determinación del A quo de no tener por ofrecidas las pruebas como supervinientes, es incorrecta, pues el hecho de que las citadas documentales se hayan ofrecido para acreditar que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar que me fue otorgada a favor del recurrente, eso de ninguna manera le resta el carácter de superviniente, ni tampoco es causa o motivo para que no sean admitidas, pues no existe ningún artículo que así lo disponga, por el contrario, existe una

disposición que obliga al juzgador a admitirla por reunir el carácter de supervinientes según lo dispone la fracción I del artículo 94 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, misma que se inobserva en su perjuicio.

Que la ley no distingue en cuanto a que la admisión de una prueba y el carácter de superviniente, se encuentre sujeta o condicionada a que, si es para acreditar el incumplimiento de una medida cautelar, la probanza no reunirá el carácter de superviniente; tal distinción o condición no existe, de lo que se concluye, que la determinación del Magistrado fue incorrecta, pues atiende requisitos o parámetros que no existen dentro del Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, lo que es ilegal.

Que el Magistrado para desestimar y no considerar como prueba superviniente las documentales que se ofrecieron afirmó “que no guardan relación con lo que se pronunciara esta Sala Regional al momento de resolver en definitiva el presente asunto”, determinación que considera el recurrente es incorrecta, pues la Litis del asunto, estriba en determinar si en el caso, fue removido del cargo que venía ejerciendo como Director General de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, y por ende, la Litis se circunscribirá en determinar si esa remoción fue o no correcta; luego, si las pruebas ofrecidas como supervinientes, tienden a acreditar y corroborar que a la fecha no sigue ostentando el cargo del que fue destituido, es inconcuso que con ello, además de acreditar el incumplimiento a la medida cautelar que le fue otorgada, también esas pruebas servirán para corroborar que fue removido del cargo y que esa remoción continúa vigente hasta la fecha, por lo que si tiene relación con el fondo del asunto, y sobre ello se ceñirá la sentencia definitiva que se dicte al respecto, de ahí que resulte ilegal la determinación que se controvierte.

Que atendiendo al numeral citado, se desprende, que tanto la admisión o el desechamiento y la valoración de una prueba ofrecida como superviniente, son actos procesales del juzgador que debe reservarse en el dictado de la sentencia definitiva, por lo que si el juzgador, esos actos los realiza antes del dictado de la sentencia, como aconteció en el caso, como consecuencia, son actos contrarios a esa disposición y, por ende, ilegales.

Que el Magistrado no debió pronunciarse en el acuerdo impugnado bajo el argumento de no acordar favorable su petición en el sentido de tener por admitida las pruebas documentales y tenerlas como supervinientes, pues ese acto, debió reservarse hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva, por lo que, al no

hacerlo, es inconcuso que violó en su perjuicio el artículo 94 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Los conceptos de agravios expresados por la parte actora esta Sala Revisora los considera fundados para modificar el auto de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, dictado en el juicio de nulidad con número de expediente TJA/SRCH/218/2018, en la parte relativa a que no acuerda de conformidad las pruebas marcadas con los incisos **a)**. Roll de Guardias de Agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Dirección General de Investigadores correspondiente al mes de noviembre de 2018, **b)**. oficio ---- del 21 de diciembre de 2018, y **c)**. oficio ----- del 28 de diciembre de 2018; lo anterior por las siguientes consideraciones:

Al respecto, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, indica:

Artículo 92. *Son medios de prueba:*

I. Los documentos públicos y privados;

II. La testimonial;

III. La inspección ocular;

IV. La pericial;

V. Las fotografías, videos, los registros fonográficos, electrónicos, digitales y demás descubrimientos aportados por la ciencia y tecnología;

VI. La presuncional legal y humana; y

VII. La instrumental de actuaciones.

Artículo 93. *Las pruebas deberán ofrecerse y adjuntarse al escrito de demanda y al de contestación, o en la ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia.*

Cuando se opte por el juicio en línea todos los documentos producidos electrónicamente y agregados a los procesos electrónicos con garantía del origen y de su signatario, serán considerados originales para todos los efectos legales.

Los extractos digitales y los documentos digitalizados y agregados a los autos por las partes tienen la misma fuerza probatoria de los originales, los que podrán ser impugnados de manera fundada y motivada cuando se consideren alterados antes o durante el proceso de digitalización. La impugnación de falsedad del documento original será procesada electrónicamente; se tramitará y resolverá en la vía incidental.

Artículo 94. *Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley; en este caso, el magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva.*

Tendrán este carácter las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación;

II. Las de fecha anterior respecto de las cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que las presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada; y

III. Las que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Lo resaltado es propio.

Como se aprecia de los ordenamientos legales los medios de prueba corresponden por citar algunos a los documentos públicos y privados; la testimonial; la inspección ocular; la pericial; fotografías, videos, descubrimientos aportados por la ciencia y tecnología; pruebas que deben ofrecerse en el escrito de demanda y de contestación, las cuales se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia. Así mismo, **las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley;** y tienen dicho carácter las que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación; en este caso, la Sala Regional ordenará dar vista a la contraria para que manifieste en el plazo conducente lo que a su derecho convenga, **reservándose el A quo su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva.**

Lo resaltado es propio.

En ese contexto, resulta fundado el agravio expuesto por el recurrente, toda vez que de acuerdo al artículo 94 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, las pruebas que ofreció el actor consistentes en:

a). Roll de Guardias de Agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Dirección General de Investigaciones correspondiente al mes de noviembre de 2018.

b). oficio --- del 21 de diciembre de 2018, firmado por el Lic.-----, en su carácter de Director General de Investigaciones, en el que se informa que quede encargado de guardia los días 22, 23 y 24 de diciembre de 2018, como Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.

c). oficio 3738 del 28 de diciembre de 2018; firmado por el Lic.-----, en su carácter de Director General de Investigaciones, en el que se informa que quede encargado de guardia el día 1 de enero de 2019, como Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.

Documentales que obran a fojas 521 a la 523 del expediente que se estudia, y que esta Sala Revisora considera que deben tenerse por ofrecidas con

el carácter de pruebas supervenientes, en atención a que reúnen lo previsto por el artículo 94 fracción I del Código de la Materia, es decir, son de fecha posterior a la presentación de demanda, y que, si bien es cierto, el actor pretende acreditar el incumplimiento a la medida cautelar que le fue otorgada, cierto es, que dichas pruebas documentales podrán ser motivo de análisis una vez que el A quo dicte la sentencia definitiva, momento en el cual se determinara si se admiten o desechan y en su caso el valor que dará a ellas el Juzgador de la Sala Regional Chilpancingo.

Resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

DOCUMENTOS. CUANDO PUEDEN SER ADMITIDOS COMO PRUEBA SUPERVENIENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).

- De acuerdo con el artículo 583 del código adjetivo civil sólo se permite a las partes exhibir documentos después de haber quedado fijada la litis en los casos siguientes: a).- Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda y contestación; b).- Los anteriores, respecto de los cuales el oferente asevere no haber tenido conocimiento en su existencia; y, c).- Los que el interesado no haya podido adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que haya designado oportunamente el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Además el artículo 584, del propio ordenamiento legal, autoriza al actor para que presente después de la demanda, los documentos que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado. Y por tanto, no deberán ser admitidos como prueba aquéllos que se presenten fuera de la oportunidad legal, o que no se encuentren en alguno de los casos de excepción mencionados.

Época: Octava Época, Registro: 216349, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Tesis Aislada, Página: 323.

En esas consideraciones, esta Plenaria determina que el agravio expuesto por la revisionista resulta fundado para modificar el acuerdo de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 94 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, a tener por ofrecidas las documentales citadas con anterioridad, con el carácter de pruebas supervenientes.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a esta Sala Colegiada procede a modificar el acuerdo de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, dictado en el expediente número TJA/SRCH/218/2018, por el

Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que una vez devueltos los autos del expediente a la Sala Regional de origen, el A quo con fundamento en el artículo 94 fracción I del Código de la Materia, tenga por ofrecidas como pruebas supervenientes las documentales exhibidas por el actor consistentes en el: a). Roll de Guardias de Agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Dirección General de Investigaciones correspondiente al mes de noviembre de 2018; b). oficio 3722 del 21 de diciembre de 2018; c). oficio ---- del 28 de diciembre de 2018; en su escrito presentado de fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta fundado el agravio expresado por la actora para modificar el acuerdo de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/603/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica el acuerdo de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/218/2018, en atención a los razonamientos y para el efecto señalo en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/603/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/218/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRCH/218/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/603/2019, promovido por la parte actora.